



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc se constituye en audiencia a través de la aplicación teams de Microsoft, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2017-00075-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por los señores **MARÍA MERIDA MONTOYA DE MUÑOZ y JESÚS MARÍA MUÑOZ HOYOS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la que se citó mediante providencia del pasado 23 de octubre, proferida en audiencia.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y que precisen si la dirección física que suministraron corresponde a la del lugar donde están atendiendo esta diligencia.

Parte Demandante:

Apoderada: KAREN AGUILERA CÁRDENAS, identificada con C.C. 1.143.843.047 de Cali y T.P. 299.927 del C. S. de la J., Dirección: calle 14 No. 85B-35, edificio Park, oficina 805 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca); Correo electrónico: jairoporrasnotificaciones@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL: MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, identificada con C.C. No. 27.984.472 de Barbosa (Santander) y T.P. 141.967 del C. S. de la J.; Dirección: Oficina Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa, ubicada en las instalaciones del Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Antonio Rooke”, situado en la ciudad de Ibagué, en el cantón militar Km 3 vía a Armenia (Quindío). Teléfono: 313 6066213; Correo electrónico: marxis7@hotmail.com y notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva a la abogada KAREN AGUILERA CÁRDENAS, identificada con C.C. 1.143.843.047 de Cali y T.P. 299.927 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el abogado Jairo Eulises Porras León,

visible en el archivo denominado “08SustitucionPoderParteDemandanteParaAudienciaPruebas” del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Como primera medida, procede el Despacho a preguntar a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada ésta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

RECAUDO PROBATORIO:

1. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Continuando con el trámite de la presente diligencia, es del caso recibir los testimonios solicitados por la parte demandante y decretados en la audiencia inicial realizada en el *sub judice*. En consecuencia, el Despacho llama al señor:

1.1. JOSÉ IVÁN NOREÑA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía 7.541.978.

Señor **JOSÉ IVÁN NOREÑA TABARES**, antes de recibir su declaración es pertinente advertirle sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en esta diligencia. Se le previene sobre la responsabilidad penal en los términos del artículo 442 del Código Penal, que establece que, si Usted falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Con fundamento en lo anterior y “¿A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EN EL EVENTO DE FALTAR A LA VERDAD, JURA USTED DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD EN LAS RESPUESTAS DADAS A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN SOBRE LOS HECHOS DEL PROCESO?”. Si, JURO.

Por favor infórmele al juzgado su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, y si existe en relación con Usted existe algún motivo que afecte su imparcialidad.

Interrogado por sus generales de Ley. CONTESTO: Mi nombre y apellidos son **JOSÉ IVÁN NOREÑA TABARES**, vive en el conjunto María Cristina, bloque 1, etapa 3, apto 403 del Municipio

de Armenia (Quindío), tengo 57 años, es casado, su nivel de escolaridad es tercero de primaria, se desempeña como comerciante tiene un puesto de dulces y refiere que no existe ninguna causal que vicie su parcialidad en esta declaración.

A continuación, se ilustra al declarante que el objeto de su testimonio es que manifieste lo que le conste acerca de la presunta dependencia económica que tenían los señores María Mérida Montoya de Muñoz y Jesús María Muñoz Hoyos, respecto de su hijo Manuel Salvador Muñoz Montoya.

Por favor, señor **JOSÉ IVÁN NOREÑA TABARES**, sírvase efectuar un relato de cuanto conozca o le conste sobre los hechos que se le indicaron.

Seguidamente, la suscrita Juez interrogó al testigo para precisar el conocimiento que tiene sobre esos hechos y obtener un informe espontáneo sobre los mismos.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la PARTE DEMANDANTE**, para que desarrolle el objeto de la prueba, advirtiéndole que las preguntas deben ser conducentes, pertinentes y útiles.

Se realizan las preguntas al testigo, mismas que constan en CD de audio que se anexa al diligenciamiento.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por si desea contrainterrogar al declarante.

Se realizan las preguntas al testigo, mismas que constan en CD de audio que se anexa al diligenciamiento.

Se le pregunta al declarante si desea enmendar o corregir algo: respondió: No señora.

1.2. A continuación, el Despacho llama a declarar a la señora **SANDRA LILIAN MEZA FLÓREZ**; sin embargo, la apoderada de la parte demandante manifiesta que no fue posible ubicar a dicha testigo, motivo por el cual desiste de dicha declaración.

De la anterior solicitud de desistimiento, se corre traslado a la **apoderada de la Entidad demandada**, quien expresó estar de acuerdo con dicha petición.

AUTO: Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por la mandataria de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO

En vista de que se verifica que en el sub judice se practicaron las pruebas que fueron decretadas y que no hay pruebas pendientes por practicar, el Despacho declarará precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Finalmente, esta falladora encuentra que la actuación adelantada en esta audiencia se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado, afirmación que es avalada por las partes, motivo por el cual, el Despacho tiene por saneado el procedimiento, **decisión que se notifica en estrados.**

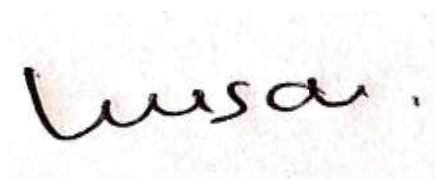
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Ahora bien, advierte el Despacho que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para alegar de conclusión, pero, respetando el turno de ingreso al Despacho para dicho efecto.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria Ad - Hoc

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ca1207e320e06430e534d4750db8c7c8a8a20dce993dde60729b906df35a37

Documento generado en 04/11/2020 11:58:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>